

MISCELÁNEA

Mediación y mediadores en el tráfico jurídico romano

SUMARIO: I. Premisa.- II. El comercio romano: de la crisis a las soluciones del Dominado. III. Fuentes y terminología.- 1. Fuentes.-2. Terminología.- IV. Configuración jurídica del proxeneta.- 1. Su actividad mediadora.-2. Naturaleza jurídica.- V. Caracteres y diferenciación con otras figuras afines.- 1. En relación con el mandato.- 2. En lo que se distingue del arrendamiento.- VI. Consideración final.

En este trabajo pretendemos analizar los aspectos más sobresalientes de esta figura en el Derecho romano, referente y fundamento de lo que será su conformación y desarrollo histórico en la actividad mercantil del Derecho español.

I. En efecto, en el tratamiento histórico y jurídico del comercio resulta inexcusable abordar las instituciones de quienes constituyen junto con los comerciantes o mercaderes la trama que determina los hechos de comercio. De ahí que los intentos por entender el papel jurídico y económico desempeñado por los mediadores, en la división del trabajo que se va introduciendo en el mundo mercantil, con una actividad que fomenta la seguridad del tráfico por medio del derecho, justifican sobradamente que afrontemos la presente investigación, de la que ahora publicamos la correspondiente al Derecho romano. Con ello pretendemos contribuir al mejor conocimiento de la mediación desde su perspectiva histórico-jurídica, reconstruyendo las categorías con las que interpretar de forma coherente y global un sector del ordenamiento en el que se ha singularizado la figura y funciones del intermediario mercantil en la historia del Derecho español.

El punto de partida lo tenemos que situar en las aportaciones del desarrollo urbano al comercio, destacable desde sus inicios por la formación de unos consumidores capaces de generar una demanda más flexible y continua que la mantenida, de un lado, con los productos suntuarios de los grupos privilegiados, con medios, pero reclamando para satisfacer sus exigencias un reducido número de

mercancías; de otro los campesinos, con grandes necesidades de productos básicos, pero con pocos medios. Aquí es aplicable la afirmación realizada para el despertar medieval, de que «fue más la simultánea multiplicación y diversificación de los compradores que de las mercancías lo que alimentó principalmente la revolución comercial»¹. En efecto, el progreso económico facilita la existencia de profesionales en el intercambio de mercancías, los mercaderes, gentes que viven del trasiego de mercaderías como oficio facilitando con ello el logro de los objetivos propios del comercio, y su actividad va a requerir desde muy pronto la colaboración permanente de personas que ejerzan de auxiliares en su trabajo. En un primer momento recurrieron a las más cercanas, por otra parte fáciles de controlar y previsibles en su lealtad y confianza; personas que forman parte de su núcleo familiar y doméstico para que, en razón de su confianza en sus concretas aptitudes personales, presten la ayuda necesaria que permita una actividad empresarial en el comercio. Por otra parte, el desarrollo amplio de su oficio vincula al mercader con el lugar donde realiza su actividad, dando lugar a una realidad nueva, el *establecimiento* mercantil, que alcanza a ser concepto jurídico y que vincula la casa al negocio por el importante papel que juega en el tráfico de mercancías. Estos cambios generados con el auge económico favorecen la aparición de otros profesionales que se ocupan de poner en relación a unos mercaderes con otros para facilitar sus negocios.

La relación entre auge económico y circulación de mercancías, en la medida que se hace más frecuente, cobra relevancia en la realidad que produce y permite que las personas dedicadas a él de manera habitual, los mercaderes, proclamen su deseo de buscar seguridad jurídica, obteniendo garantías para el ejercicio de su empleo en cualquier lugar y situación; aspiración que les lleva a reclamar respeto a los usos propios en el ejercicio de su actividad siendo reconocidos por el Derecho. Y dentro de ese progreso material y del reconocimiento jurídico consiguiente se encuentran las razones que activan y mantienen en el comercio mediadores especializados; mediación al fin, que se torna en singular, a la par que fundamental, entre todas las que ejercen los agentes económicos y, a su vez, en fuerza dinámica de los factores de producción. Por ello se puede afirmar que la mediación es clave comprensiva del amplio y vasto proceso que renueva la vida económica y comercial.

Pues bien, de lo expuesto se desprende que debemos partir de la idea genérica de mediación, entendida como la acción de interponerse entre dos o más personas con el objetivo de facilitarles un concreto interés a las mismas. A eso se le llama mediar, aunque también se denomina así la acción de interceder por uno o intervenir en el arreglo de un trato o de una diferencia o riña entre otros². Lo

¹ R. S. LÓPEZ, *La revolución comercial en la Europa Medieval*, Barcelona 1981, pp. 141 ss. Trad. de *La Révolution commerciale dans l'Europe Médiévale*, Paris 1974, por P. Balaña Abadía.

² Voces *intermediario*, *mediar*, en J. CASARES, *Diccionario ideológico de la lengua española*, Barcelona, 1951, pp. 609 y 693. M.^a MOLINER, *Diccionario de uso del español*, Madrid, 1991, t. II, pp. 155 y 379.

cierto es que la actuación de árbitro amigable que concilia, compone y lleva a concertar voluntades es la que identifica al intermediario, aunque este término se usa en el ámbito del comercio para identificar con precisión a los comerciantes por los que pasan las mercancías para llegar del productor al consumidor, y en aplicación extensiva identifica a los que negocian concertando la voluntad de mercaderes para la realización de sus transacciones. A su vez, la experiencia del tráfico comercial ha mostrado, por medio de las exigencias de su cambiante realidad, la conveniencia de que entre los comerciantes, o entre éstos y los particulares, mediasen otros profesionales, originariamente también mercaderes, que acabaron dedicados exclusivamente a funciones de mediación, con el objeto de facilitar la consecución de las operaciones mercantiles propiamente dichas. En este acotamiento de actividad y concepción nos moveremos en adelante.

Así configurado el mediador en el ámbito del comercio, la primera cuestión que hay que plantearse es si existe una figura análoga en Derecho romano que nos permita establecer un punto de partida y una línea de continuidad de la institución. En este sentido, y como veremos a lo largo de estas páginas, es el proxeneta quien reúne los caracteres de profesionalidad, independencia y neutralidad que hemos predicado de la mediación. Ahora bien, es de destacar que las referencias al mismo son relativamente tardías, al menos en lo que se refleja en las fuentes jurídicas, pues las noticias primeras corresponden al Principado, lo que no deja de extrañar, habida cuenta de que para entonces Roma es ya escenario de una consolidada actividad comercial y de intercambio³. Ello se explica si tenemos en cuenta que la necesidad de buscar a alguien con quien contratar (necesidad que obviamente siempre ha existido), debió satisfacerse en la Roma preclásica mediante otros mecanismos. Así, la peculiar estructura familiar romana hacía que las personas sometidas a la potestad del *pater* actuasen⁴, en lo que al ámbito comercial se refiere, en interés de éste, actuación que, en muchas ocasiones, se solaparía con la propia actividad de búsqueda o contacto con un posible contratante⁵. En los casos en los que el *paterfamilias* necesitaba o prefería recurrir a alguien ajeno al círculo familiar, se decantaría normalmente por un amigo que, como tal, realizaría la gestión

³ Como referencia general en la relación de la economía con el Derecho romano, con aportación bibliográfica, puede verse F. DE MARTINO, *Diritto, economia e società nel mondo romano*, Napoli, 1998.

⁴ Sobre la familia y sus implicaciones jurídicas pueden consultarse últimamente C. FAYER, *La familia romana. Aspetti giuridici e antiquari*, Roma, 1995 y G. FRANCIOSI, *Famiglie e persone in Roma antica. Dell'età arcaica al Principato*, Torino, 1995. En relación con los estudios de la romanística española sobre la familia romana en los últimos cincuenta años, en análisis imprescindible para conocer el significado de esas aportaciones, véase P. RESINA SOLA, «El estudio del Derecho de Familia a través de la doctrina romanística española (1940-2000)», *El Derecho de Familia y los Derechos Reales en la Romanística Española (1940-2000)*, Huelva 2000, pp. 23 ss., y en particular, sobre la actuación de los sometidos a *patria potestas*, p. 43.

⁵ Son numerosos los textos romanos en los que se recoge esa actuación del esclavo o del hijo de familia por encargo y en interés del padre. A título de ejemplo: D.2,14,27,10; D.12,1,13,2; D.12,1,2,4; D.15,3,3,5. Véase también el título D.14,5. Sobre la capacidad comercial del esclavo, entre otros, H. VOGT, *L'uomo e lo schiavo nel mondo antico*, Roma, 1969; E. M. STAERMAN, *La schiavitù nell'Italia imperiale*, Roma, 1975; I. BUTI, *Studi sulla capacità patrimoniale dei servi*, Camerino, 1976.

encomendada sin esperar nada a cambio⁶. Por último, no hay que olvidar que era práctica habitual, en cualquier *paterfamilias* que se preciara, el disponer de un administrador general de todos los bienes (*procurator omnium bonorum*)⁷ —muchas veces un liberto— que, dentro de sus funciones de gestión del patrimonio familiar, llevaría a cabo también la de captación de un tercero para negociar.

Ahora bien, ni en una primera época en que suplen a la figura del mediador ni en épocas posteriores, en que coexisten con él, puede considerarse al mandatario, al factor o al procurador verdaderos mediadores. Y es que, aun cuando estas figuras pueden, en el desenvolvimiento de las actividades que les son propias, desarrollar algunas de las funciones típicas del mediador, sin embargo no se les puede calificar —no al menos en estricto sentido técnico-jurídico— como mediadores, pues falta en ellos la nota distintiva del simple corredor: limitarse su actuación a poner en contacto a los contratantes, permaneciendo él mismo ajeno al negocio celebrado. En efecto, el mediador nunca es parte del negocio cuya celebración ha favorecido⁸. A diferencia de ello, el factor de comercio (*institor*) es parte del negocio que celebra en interés de su *dominus*. Es más, dada la jerarquización de la familia romana y la posición que el *paterfamilias* ocupa dentro de ella en cuanto a la capacidad jurídica, es fácil constatar que el *institor*, en tanto en cuanto es, en la mayoría de los casos, hijo de familia o esclavo, no sólo celebra negocios en interés del *paterfamilias* o *dominus* (y, que, en consecuencia, sea parte de dichos negocios), sino que actúa como una prolongación de su personalidad⁹, pudiendo el tercero que con él contrata accionar directamente contra el *pater* mediante una *actio institoria* —en el caso de establecimiento terrestre— o una *actio exercitoria* —en el caso de empresa marítima—. Ciertamente es que el ámbito de aplicación de las acciones institoria y exercitoria se amplió a las personas que de forma permanente se colocaban al frente de un establecimiento terrestre o marítimo aunque no estuvieran sometidas a la potestad del *pater*¹⁰,

⁶ Es muy significativa, al respecto, la afirmación de Paulo (D.17,1,1,4) de que *...mandatum, nisi gratuitum, nullum est, nam originem ex officio atque amicitia trahit...*

⁷ Sobre éste, véanse, entre otros, G. LE BRAS, *L'évolution générale du procureur en droit privé romain*, Paris, 1922; F. SERRAO, *Il procurator*, Milano, 1947; P. A. DI ANGELINI, *Il procurator*, Milano, 1971. Aun cuando a finales de la República el *procurator omnium bonorum* solía ser un antiguo esclavo manumitido al efecto, destaca LE BRAS cómo en sus orígenes debieron ser personas libres y de posición que aceptaban el ruego de un amigo ausente de gestionar su patrimonio. También A. WATSON (*The law of obligations in the later roman Republic*, Oxford, 1965, pp. 193 ss.) hace hincapié en la importancia de la amistad en el origen de la intervención negocial, citando numerosos pasajes ciceronianos de los que puede extraerse la misma conclusión. En relación a la procura en época republicana pueden verse F. DE ROBERTIS «Invitus procurator», *Annali Bari* 1 (1934) pp. 197 ss. y R. QUADRATO, «Dal procurator al mandatario», *ibidem*, 18 (1963) pp. 3 ss.

⁸ En cuanto a las razones por las que tampoco el mandatario se equipara al mediador, véase *infra* el apartado relativo a las relaciones entre aquél y el proxeneta.

⁹ Sobre la capacidad del factor para vincular al *dominus* véanse, entre otros: D.4,9,7 pr.; D.12,1,29; D.14,1,1 pr y 4; D.14,3,1.

¹⁰ Fue Papiniano (D.14,13,19 pr.) el que introdujo una acción análoga a la institoria, ejercitable en cualquier supuesto de gestión realizada por persona extraña a la familia del representado. Véase, al respecto, E. RABEL, «Ein Rühmesblatt Papinians», *Festschrift Zitelmann* (München-Leipzig, 1913) pp. 25 ss., así como los textos de la nota anterior.

dando lugar a lo que algunos autores han dado en llamar «mandato comercial»¹¹. Sin embargo, ello en nada cambia la situación del factor, que sigue estando en una relación de dependencia respecto a su principal, lo que justifica que no sea un simple mediador sino parte contratante, capaz de vincular a aquél. Lo mismo puede decirse del *procurator* que, unido en la mayoría de los casos a su principal por un contrato de mandato, queda obligado a actuar en interés de éste¹².

Pues bien, y siempre atentos a lo indicado anteriormente, es claro que en nuestro ámbito socio-cultural, los griegos destacaron pronto en el comercio por su actividad y espíritu emprendedor. Pero sería la actitud práctica romana la que supo sacar provecho de las relaciones comerciales griegas, dándole su impronta para impulsarlas y adaptarlas a sus necesidades. Durante el Principado quedó constituida una amplia comunidad con su mercado interior unificado que se extendía desde Egipto a las Islas Británicas y desde el noroeste de África hasta Armenia, con el Mediterráneo como gran vía de comunicación continuada por las calzadas militares en tierra firme. Se había superado totalmente el tipo de sociedad asentada sobre una economía esencialmente agraria, en la que sus intercambios se pagan más por el trueque, y el préstamo tiene más razones de solidaridad que de lucro, para entrar en una realidad económica donde, asimilados los usos pecuniarios griegos, imperarían los intercambios monetarios y crediticios avivando el tráfico mercantil y monetario dirigido por nuevos profesionales, los *negotiatores* y *argentarii*¹³. El peso originado por la riqueza financiera provocaría la constitución de un grupo social con recursos y aspiraciones políticas: los *equites*, aristocracia financiera que rivalizó con la agraria, generando enfrentamientos civiles que sólo se superaron con su reconocimiento oficial por Augusto¹⁴.

El incremento del tráfico monetario se canalizó por medio de los *negotiatores*, actuando como intermediarios entre los comerciantes y los publicanos en las zonas limítrofes al Imperio. De esa forma se abre paso un período de amplitud financiera que desarrolló la herencia griega con nuevas aportaciones contables y jurídicas que se integraron en prácticas y normas mercantiles, en gran medida

¹¹ Vid., entre otros, C. BAUDANA-VACCOLINI, *Il mandato commerciale nel Diritto romano*, Bologna, 1895 (= *Archivio Giuridico*, 55, 1895, pp. 399 ss.).

¹² Que el procurador interviene en el negocio y no es independiente se deduce claramente de la definición que de él da Ulpiano en D.3,3,1 pr.: *Procurator est, qui aliena negotia mandatu domini administrat*. De hecho, contra el *procurator* podía accionarse también con la acción institoria del factor de comercio, según afirma Paulo en D.14,3,6. Sobre el procurador y el mandatario puede verse, además de la bibliografía citada *supra*, A. CENDERELLI, *La negotiorum gestio. Corso esegetico di Diritto romano*, Torino, 1997, y los clásicos V. ARANGIO RUIZ, *Il mandato in Diritto romano*, Napoli, 1949, y A. WATSON, *Contract of mandate in Roman Law*, Oxford, 1961.

¹³ F. DE MARTINO, *Historia económica de Roma Antigua I*, Madrid, 1985, p. 16. F. M. HEICHELHEIM, *Historia social y económica de Roma*, Madrid, 1982, p. 33. En el ámbito hispano, A. GARCÍA BELLIDO, «Los mercatores, negotiatores y publicani como vehículos de romanización en la España romana preimperial», *Hispania* 25, núm. 104 (1966) pp. 501 ss.

¹⁴ M. ROSTOVITZEFF, *Historia social y económica del Imperio romano I*, Madrid, 1962, pp. 56 ss. También sobre las diferencias económicas, sociales y políticas que originan los *equites*, ver: C. NICOLET, *L'ordre équestre à l'époque républicaine (313-43 a.C.)*, Paris, 1966.

impulsadas por el trabajo profesional de los *argentarii* romanos¹⁵. Sin embargo, restaurada la paz y el orden por Augusto, el Imperio se abocó a la tranquilidad de la agricultura y a la *aurea mediocritas*¹⁶, refugio del ideal conservador imperante en la sociedad romana y que ocupaba a la mayor parte de la gente procurando sus ingresos, sin que el comercio, la industria y las finanzas alcanzaran un verdadero desarrollo. Diversas causas incidieron en ello. El comercio exterior quedaba fuertemente limitado por unas leyes que impedían las exportaciones de casi todos los bienes de tipo comercial; y el interior, más activo, facilitaba el intercambio entre las regiones de casi todo lo necesario hasta que fue imponiéndose la uniformidad productiva en todo el mundo romano. Añádase el bajo aprecio social que se tenía del comercio como ocupación, incluido en los oficios viles e indignos de la nobleza y sólo apropiados para los habitantes de la ciudad de baja extracción social. En menor estima se tenía a los prestamistas, de manera que el crédito desempeñó un papel modesto en la economía y el comercio romano; y no porque el préstamo con interés fuera ilegal, sino por un desprecio que la sociedad y el espíritu romano sentían hacia el interés como forma de ganarse la vida, especialmente aquellos derivados de los préstamos al consumo que sufrían las clases populares, gravados con altísimos porcentajes que sólo atraían a gente usurera¹⁷. Por otra parte, el transporte, medio esencial del comercio, tampoco facilitaba mucho su expansión con calzadas diseñadas para el paso del ejército y poco para los carromatos grandes, lo que encarecía mucho los precios y

¹⁵ Se puede ver el papel desempeñado por los *negotiatores* en P. BALDACCI, «Negotiatores e mercatores frumentarii nell periodo imperiale» *Rend. Ist. Lombardo* 101 (1967) pp. 273 ss. Para la importancia que alcanzaron en la expansión comercial romana en las provincias ver A. GARCÍA BELLIDO, «Los mercatores, negotiatores y publicani...», cit., pp. 497 ss. El papel de los *argentarii*, de diversas dimensiones, ha sido estudiado por M. ROSTOVITZEFF, *Historia social y económica del Imperio romano* I, cit., pp. 323 ss.; F. M. HEICHELHEIM, *Historia social y económica de Roma*, cit., pp. 66 ss.; F. DE MARTINO, *Historia económica de Roma Antigua* I, cit., pp. 185 ss.; J. ARCE, *El último siglo en la España romana: 284-409*, Madrid, 1982, pp. 123 ss.; J. P. WALTZING, *Etude historique sur les corporations professionnelles chez les romains* II, Roma, 1968, pp. 114 ss.

¹⁶ R. S. LÓPEZ, *La revolución comercial en la Europa Medieval*, cit., p. 16.

¹⁷ El menosprecio del comercio y del préstamo con interés que tiene lugar en el Principado y en el Imperio, vinculado al carácter eminentemente profesional que adquieren ambas actividades, no es tan acusado en la época monárquica y primeros siglos de la República. Y ello obedeció posiblemente —como destaca P. VEYNE (cap. «Patrimonio», en *Historia de la vida privada*, I, Barcelona, 1993, pp. 143 ss., especialmente 145 ss. dirigida por G. DUBY; también en *La sociedad romana*, Madrid, 1990, pp. 148 ss.) —a que el comercio y el préstamo con usura, cuando eran ejercidos por el *paterfamilias* no tenían la consideración de trabajo —actividad indigna propia de quienes no son nadie— sino que se consideraba el ejercicio de la aspiración legítima de cualquier *pater* romano de incrementar su patrimonio. En una época en que no existe correlación entre clases sociales y actividades económicas, en la que el préstamo y el comercio no eran exclusivos de profesionales y en la que la valoración de muchas actuaciones no dependía de éstas en sí sino de quien las realizaba, es lógico concluir, como hace Veyne, que «la usura se consideraba un medio noble de enriquecerse». Una bibliografía actualizada sobre la valoración ética de la usura puede encontrarse en R. HERRERA BRAVO y M.^a SALAZAR REVUELTA, «La doctrina de la usura en la tradición romano-canónica europea», *Estudios de Derecho romano en memoria de Benito Reimundo Yanes*, I, Burgos, 2000, pp. 453 ss. Sobre el préstamo a interés véase R. HERRERO BRAVO, *Usurae. Problemática jurídica de los intereses en Derecho romano*, Jaén, 1997.

dejaba la vía acuática como la más rápida, fácil y económica¹⁸. Por último, y sólo por indicar los rasgos principales, la tendencia a la centralización del tráfico mercantil, convirtiendo a Roma en el gran centro de consumo, lo que aportaba algunas mejoras y aciertos, como el establecimiento para el conjunto del Imperio de las pesas y medidas romanas, acarrió graves consecuencias en el futuro; otro tanto pasó con la tendencia especulativa de los negocios, favorable a los banqueros en detrimento de los comerciantes.

II. El comercio durante el Principado se caracterizó por la mejora de las comunicaciones marítimas y fluviales, dentro del marco limitado indicado, el perfeccionamiento de la técnica comercial y una progresiva especialización¹⁹. En efecto, la superioridad productiva de las regiones más fértiles arruinó a las provincias y comarcas menos favorecidas, que se vieron obligadas al abandono de sus cultivos tradicionales y de sus propias explotaciones al no poder competir con los excedentes de las zonas más ricas, provocando en las provincias una tendencia caracterizada por el cultivo de aquellos productos que podían canalizar hacia la metrópolis. Así, dentro de la uniformidad en productos básicos se daba una especialización en relación con Roma, vinculada a la centralización económica y comercial, causa de mejoras en las vías de comunicación marítimas, incremento del tonelaje de los barcos, nuevas instalaciones en el puerto de Roma y ampliación del de Ostia, y algunos cambios en los puertos de origen, que muestran las tendencias aludidas. Las rutas terrestres, si bien comunicaban Roma con todos los puntos del Imperio, obedecían a un plan estratégico más que estrictamente comercial, que a pesar de todo fueron aprovechadas por el pequeño comercio al igual que las vías fluviales²⁰.

De otro lado, las técnicas del mercado fueron perfeccionadas sin espectaculares avances, y se vieron favorecidas por el desarrollo de algunos centros donde el tráfico mercantil se articulaba en función de la importancia estratégica que los convertían en núcleos clave de comunicación. En ellos, los comerciantes se agruparon en *collegia* para la defensa de sus intereses comunes, con mejoras económicas que les distanciaban algo de la plebe, siendo los armadores (*navicularii*) los de mayor importancia, al acaparar el tráfico marítimo en el Mediterráneo²¹.

El hundimiento del Imperio abre una larga fase descendente que, pese a los reiterados esfuerzos del Dominado, lo llevará a su crisis social y económica, con una parálisis del comercio y, al fin, a la desaparición política de la parte occidental. La crisis iniciada con el período de anarquía militar fue la causa de una ruptura y paralización del comercio existente hasta ese momento; la devaluación monetaria, continúa durante el siglo III, muestra el marasmo económico y explica el

¹⁸ R. S. LÓPEZ, *La revolución comercial en la Europa Medieval*, cit., pp. 21-23.

¹⁹ J. IMBERT, *Historia económica (de los orígenes a 1789)*, Barcelona, 1971, pp. 73-78. (*Histoire économique [Des origines a 1789]*, Paris, 1965).

²⁰ G. MENÉNDEZ PIDAL, *España en sus caminos*, Madrid, 1992.

²¹ J. IMBERT, *Historia económica (de los orígenes a 1789)*, cit., pp. 76 ss.

grave proceso inflacionario provocado así como el inicio de una especulación monetaria y mercantil. En suma, la quiebra integral del modo de vida romano.

Este panorama afectó, sin duda, a la actividad de los intermediarios mercantiles, dependiente de la pujanza comercial sostenida por el Imperio. La crisis del siglo III, «el siglo de la pavorosa revolución», en expresión de Walbank tan arraigada en la historiografía²², de tan graves consecuencias para la vida y sociedad romanas, cambió radicalmente las estructuras del Imperio y con ellas su economía mercantil, afectando irreversiblemente al desarrollo del comercio y de sus profesionales, entre ellos los dedicados a las tareas de mediación o a las propias factorías mercantiles.

El peso de la política en la sociedad y economía romanas era tan grande que cuando se suceden las alteraciones en la lucha por el poder tras la muerte del último de los Severos, entrando en una crisis y anarquía militar, se produce una profunda conmoción en el orbe romano que lo cambió completamente. La inestabilidad política, derivada principalmente de no quedar resuelto el problema de la sucesión pacífica del *Princeps*²³, acabó con el equilibrio cordial existente, ya que los artesanos y pequeños propietarios, los comerciantes, sobre todo los de niveles inferiores, no pudieron mantenerse, favoreciendo la bipolarización social entre los ricos propietarios y la masa de simples libres, entre la que destacaba el proletariado inactivo²⁴. La parálisis del comercio interno y externo se puso de manifiesto como consecuencia de la grave crisis social y económica, originándose su ruina interna con los desmanes de la lucha civil, al quedar las provincias arrasadas por unos y otros partidarios en pugna, e indefensas durante años y a merced del bandidaje. El comercio con el exterior del Imperio tampoco soportó el zarpazo de la guerra continua, al agravarse la situación con una devaluación monetaria que conllevaba dinámicas especulativas y un proceso inflacionario imparable: «La economía monetaria retrocedió ante los progresos de la economía en especie»²⁵.

La inestabilidad social, la despoblación y depresión demográfica, agudizadas por las epidemias de peste que asolaron el Imperio a mediados de siglo, originaron una penuria de mano de obra trabajadora que afectó tanto a la situación del campo como a la de la ciudad. Los esfuerzos imperiales, desde Diocleciano, por acabar con la crisis y decadencia subsiguiente, sólo consiguieron retardar el proceso. Así, en el Bajo Imperio, se abrió paso un intervencionismo imperial, reflejo del esfuerzo de los emperadores por resolver la grave crisis social y económica, que, con el establecimiento de medidas centralistas y reglamentando la economía, buscaban sanear la situación del Imperio como presupuesto del sistema tributario. Las soluciones aparentes puestas en vigor, que acabaron por oprimir socialmente a toda la población, se ocuparon principalmente de estabilizar

²² E. W. WALBANK, *La pavorosa revolución. La decadencia del Imperio Romano en Occidente*, Madrid, 1978, especialmente pp. 79-89.

²³ J. MIQUEL, *El problema de la sucesión de Augusto*, Madrid, 1969, especialmente pp. 56-60.

²⁴ J. IMBERT, *Historia económica*, cit., p. 79.

²⁵ A. PIGANIOL, «La fiscalité dans le Bas-Empire», *Journal des Savants* (Paris 1946) p. 13.

la moneda y los precios, buscando garantizar la producción, y obligando a los trabajadores a vincularse durante toda su vida a una actividad, además de fijar un sistema impositivo que afrontara los inmensos gastos políticos y administrativos²⁶.

Con la primera medida se trató de estabilizar la moneda acuñándola con buena calidad y estableciendo como patrón el *solidus* o sueldo de oro, medio imprescindible para conseguir estabilizar los precios y fomentar un comercio que activara la economía urbana. Aunque se estabilizó la moneda de oro, no circulaba en la cantidad necesaria, por lo que los precios fueron aumentando progresivamente hasta generar la especulación en los alimentos. Es más, el intento de Diocleciano para fijar el precio de los productos, especialmente los de consumo, fracasó en la mayor parte de sus objetivos. Mediante su *Edictum de pretiis venalium rerum*, del año 301, establecía la tasa del precio de toda clase de artículos y de jornales, con mayor rigor del mantenido hasta entonces, pues llegaba a fijar la pena de muerte para quienes acaparasen, vendieran o compraran en un precio mayor del máximo legal los productos básicos que en él se recogían²⁷; sin embargo, su aplicación resultó un verdadero desastre, llevando a un proceso en que se abre paso la economía de trueque, como fundamento del tráfico mercantil, empleada incluso en la Administración del Imperio para el pago de funcionarios y militares. Perdida la confianza en la moneda, se convierte ésta en mercancía por el valor del metal con que se acuña, oro, plata o cobre, y el comercio, debilitado y de frágiles estructuras, terminó por bloquearse con la dinámica desestabilizadora expuesta.

En este contexto, el peso reglamentario asfixiaba al pequeño comerciante y acabó arruinando a las corporaciones que controlaban el tráfico del gran comercio, y su lugar lo fueron ocupando mercaderes de la parte oriental, principalmente sirios, judíos y griegos que se hicieron con el limitado mercado occidental, culminando en el desequilibrio entre Oriente y Occidente que marcó el siglo V; lo que explica la desigual trayectoria medieval del comercio subsiguiente en el mundo de los reinos bárbaros de un lado, y el Imperio bizantino de otro. Así pues, la decadencia comercial en la parte occidental del Imperio, sin duda, acabó por afectar a los profesionales mercantiles, como el caso de los mediadores, que acabaron difuminados entre la reducida población vinculada al intercambio comercial²⁸.

III. El caso del que hoy conocemos como mediador mercantil, y al que las fuentes romanas llamaron *proxeneta*, resulta ser el intermediario más significativo en la Antigüedad, siempre en el sentido actual que damos a esa palabra, y que no supone sino un paso más al referirse a quien «media entre dos o más personas, y especialmente entre el productor y el consumidor de géneros o mer-

²⁶ A. GONZÁLEZ BLANCO, *Economía y sociedad en el Bajo Imperio según San Juan Crisóstomo*, Madrid, 1980, pp. 201 ss.

²⁷ *Corpus Inscriptionum Latinarum consilio academiae litterarum regia Borussicae editum*, Berlin, 1863, III, p. 801.

²⁸ F. DE MARTINO, *Historia económica de la Roma antigua*, cit., I, pp. 185 ss., II, pp. 435 ss.

cancías»²⁹; a esa figura, en sus primeras manifestaciones, es a la que dedicamos nuestra atención en las páginas que siguen.

III.1. En el mundo romano, son varias las fuentes que lo contemplan y que vienen, unas a proporcionar algunos datos relativos a su consideración social y su práctica actuación en el ámbito estrictamente económico-comercial, y otras, fundamentalmente las jurídicas, en cierta medida, a regular algunos aspectos de estos profesionales, llamándoles *proxenetae* y *mediatores*, concretando sus funciones, regulando sus retribuciones, a la vez que proclaman su utilidad.

Así aparecen recogidos, fundamentalmente en el ámbito jurídico, y de forma directa:

a) En el Digesto se contiene un título específico y autónomo, bajo la rúbrica *De proxeneticis* (D.50,14), compuesto por tres fragmentos en que Ulpiano analiza algunas cuestiones relativas a los proxenetas, y que se caracterizan, como destaca Brutti³⁰, por su heterogeneidad, ya que proceden de obras diversas y tratan sólo de manera incidental algunos de los problemas relativos a su actividad:

DE PROXENETICIS³¹

1. ULPIANUS *libro quadragensimo secundo ad Sabinum*³². Proxenetica iure licito petuntur.
2. IDEM *libro trigensimo primo ad Edictum*. Si proxeneta intervenerit facien- di nominis, ut multi solent, videamus an possit quasi mandator teneri. et non puto teneri, quia hic monstrat magis nomen quam mandat, tametsi laudet nomen. idem dico, et si aliquid philanthropi nomine acceperit: nec ex locato conducto erit actio. plane si dolo et calliditate creditorem circumvenerit, de dolo actione tenebitur.

²⁹ Real Academia Española, *Diccionario de la Lengua Española*, Madrid 1992, voz «intermediario, ria», p. 833.

³⁰ M. BRUTTI, «Mediazione (Storia)», *ED XXVI* (1976) p. 14.

³¹ Traducción (de A. D'ORS et alii, *El Digesto de Justiniano*, Pamplona, 1968-1975):
Sobre la gratificación de los <mediadores o> proxenetas.

1. Se pueden reclamar lícitamente las gratificaciones por una mediación. (*Ulp. 42 Sab.*)
2. Si interviniera un mediador para encontrar un mutuario, como suele hacerse, cabe que nos preguntemos si puede quedar obligado como un mandante, y no lo creo, pues más que mandar lo que hace es recomendar el nombre de un posible mutuario; lo mismo afirmo si alguien cobró algo en concepto de gratificación: no se dará la acción de arrendamiento; claro que, si hubiera engañado dolosa y maliciosamente al acreedor, responderá con la acción de dolo. (*Ulp. 31 ed.*)

3. Acerca de la gratificación del mediador, <aunque es cosa vil,> suelen conocer los gobernadores, pero de modo que haya cierto límite en estos casos, por la cuantía y por el tipo de negocio en el que han cumplido sus pequeños servicios y han realizado en cierto modo un trabajo. <Menos> fácilmente podrá reclamarse ante los gobernadores lo que los griegos llaman *hermeneutikon* <o interpretación>, que se da cuando alguien ha sido mediador en una condición, amistad, asesoramiento o cosa parecida, pues tales mediadores hasta tienen oficinas, como ocurre en esta gran ciudad. Hay, pues, un límite en los mediadores, que intervienen con eficacia y no inmoralmemente en las compraventas, en el comercio, en los contratos lícitos. (*Ulp. 8 de omn. trib.*)

³² En el aparato crítico: *iunge* D.47,1,48,1; 19,5,15.

3. IDEM libro octavo de omnibus tribunalibus. De proxenetico, quod et sordidum, solent praesides cognoscere: sic tamen, ut et in his modus esse debeat et quantitatis et negotii, in quo operula ista defuncti sunt et ministerium qualequale accommodaverunt, facilius³³, quod Graeci ἔρμηνευτικόν³⁴ appellant, peti apud eos poterit, si quis forte conditionis vel amicitiae vel adessurae vel cuius alterius huiusmodi proxeneta fuit: sunt enim huiusmodi hominum (ut in tam magna civitate) officinae. est enim proxenetarum modus, qui emptionibus venditionibus, commerciis, contractibus licitis utiles non adeo improbabili more se exhibent³⁵.

b) Una constitución imperial, recogida en el *Codex Iustinianus*³⁶, que, cerrando el título I del libro V, bajo una rúbrica general *De sponsalibus et arrhis sponsalitiis et proxenetis*, contiene algunas disposiciones sobre las gratificaciones de los proxenetas matrimoniales:

Epítome graec. const. ex Bas.³⁷

Constitutio vult, ut proxeneta nuptiarum potissimum nihil capiat. Si tamen omnino sustinet accipere, si quidem nihil de ea re convenerit, nihil omnino consequatur; sin pactum intercesserit, non ultra vicesimam partem dotis et ante nuptias donationis exigat, si dos ducentas libras non excedit. Minus autem si volet accipere, liberum ei facit. Cuiuscunque vero quantitatis dos fuerit, ultra decem libras auri proxenetam accipere non permittit, neque si perfecta est dos vel ante nuptias donatio. Quodsi praeter haec aliquis pactus sit, ne exigatur, sed et solutum reddatur, sive pecuniam accepit sive res, sive data est ei cautio debiti, sive omnino accepit aliquid mobile vel immobile vel se movens; movendis actionibus non solum contra accipientem, sed etiam contra eius heredes, nec solum ab eo, qui dedit, sed etiam ab eius heredibus; poena decem librarum auri definita adversus eos, qui contra haec facere taverint.

³³ MOMMSEN propone *difficilius*, que, sin duda, se corresponde mejor con el contexto.

³⁴ En algunas ediciones se añade [*interpretativum seu interpretis honorarium*].

³⁵ MOMMSEN ordena y enmienda el párrafo, aunque, creemos, que en vano, del siguiente modo: *De proxenetico, qu[amquam] e[s]t (sic Hal.) sordidum, solent praesides cognoscere: est enim proxenetarum [gen]us, qui emptionibus venditionibus commerciis contractibus licitis utiles non adeo improbabili more se exhibent: sic tamen ut et in his modus esse debeat et quantitatis... officinae*

³⁶ C. 5, 1, 6 (= Bas. 54, 15, 4). De fecha incierta, pero con toda probabilidad posterior al 472.

³⁷ Traducción (de I. L. GARCÍA DEL CORRAL, *Cuerpo de Derecho Civil*, Barcelona, 1889-1895):

Epítome de la Constitución griega, tomada de las Basílicas

6. Quiere la Constitución, que principalísimamente el mediador de las nupcias no reciba nada. Mas si en absoluto se empeña en recibirlo, si verdaderamente nada se hubiere convenido sobre este particular, no obtenga absolutamente nada; pero si hubiere mediado pacto, no exija más de la vigésima parte de la dote y de la donación de antes de las nupcias, si la dote no excede de doscientas libras de oro. Pero le deja libertad para recibir menos si quisiera. Mas de cualquier cuantía que fuere la dote, no permite que el mediador reciba más de 10 libras de oro, ni si se perfeccionó la dote o la donación de antes de las nupcias. Pero si alguno hubiera pactado prescin-

No obstante, a la hora de elaborar un esquema completo más o menos sistemático y conceptual de esta institución en el Derecho romano, estas fuentes son escasas, ya que las lagunas para algunas cuestiones a contemplar son muy numerosas, y no nos proporcionan datos suficientes para conformar el instituto en su totalidad.

Por ello, ante esta escasez, hemos de partir del título *De proxeneticis* del Digesto, y, al hilo de su tratamiento, traeremos a colación diversos textos que, de forma directa o indirecta, inciden o hacen referencia al tema, en la medida que nos permitan un mayor acercamiento a la figura, y delinear una idea lo más aproximada posible de los aspectos sustanciales de la misma por medio de distinguir: primero, qué entender por proxeneta; segundo, cuáles eran sus actividades fundamentales y de qué forma quedaban reguladas, al menos en los aspectos principales; tercero, identificar la naturaleza jurídica de la institución; y, por último, precisar en lo posible los aspectos procesales expuestos, bien de una forma expresa por las fuentes que tratan el tema, o a deducir, a partir de su exclusión respecto a determinadas situaciones e instituciones.

III.2. Pero comencemos por los términos empleados en las fuentes. Los romanos, a quienes practicaban esta actividad de mediación, los llamaban *proxenetae*, término que, sin lugar a dudas, procede etimológicamente de la voz griega *προξενητής* que, a su vez, proviene del verbo *προξενέω*, viniendo a significar «interpretar» y «conciliar»; a saber, hace referencia a la función de los mediadores: la de intérprete y conciliador de la voluntad de las partes. Ahora bien, se ha de reseñar que no encontramos mención del término en las fuentes romanas de la época republicana, tanto jurídicas como literarias; aparece por primera vez en las del siglo I d.C., en concreto en Séneca, en las *Epistulae ad Lucilium*:

*nolo proxeneta nomen tuum iacent*³⁸:

y en Marcial en sus *Epigramas*:

*Vatiniorum proxeneta fractorum*³⁹.

Y, por último, Ulpiano, en los fragmentos que integran el título 14 del libro 50 del Digesto, bajo la rúbrica *De proxeneticis* ('De la gratificación de los mediadores'), nos dice cómo:

diendo de esto, no se exija, sino que aún se devuelva lo pagado, ya si recibió dinero, ya si cosas, ya si se le dio caución de la deuda, ya, en suma, si recibió alguna cosa mueble o inmueble o semoviente; debiéndose promover las acciones no solamente contra el que la recibe, sino también contra sus herederos, y no sólo por el que la dio, sino también por sus herederos; habiéndose establecido la pena de diez libras de oro contra los que hubieran intentado contravenir a estas disposiciones.

³⁸ SEN. Ep. 119, 1. Donde también los llama *interventores*: *Opus erit tamen tibi creditore: ut negotiari possis, aes alienum facias oportet, sed nolo per intercessorem mutueris, nolo proxenetae nomen tuum iacent.*

³⁹ MART. 10, 3, 4.

- a) *proxeneta intervenit faciendi nominis*⁴⁰;
- b) *quis forte condicionis vel amicitiae vel adsessurae vel cuius alterius huiusmodi proxeneta fuit*⁴¹;
- c) *est enim proxenatarum modus qui... utiles... se exhibent*⁴².

Pero este término no es el único con el que se conoce a quien realiza esta función, antes bien, encontramos en las fuentes romanas otras voces con que son denominados también los que ejercen este *officium*, como los de *pararii* por Séneca en el *De beneficiis*:

*quidam nolunt nominum secum fieri nec interponi pararios*⁴³;

adnumeratores, interventores y ministri por otros jurisconsultos y escritores literarios⁴⁴; o *conciliatores*, para referirse a los proxenetes nupciales, como es el caso del biógrafo Cornelio Nepote, amigo de Cicerón:

*Harum nuptiarum conciliator fuit M. Antonius*⁴⁵.

Incluso Justiniano, en una de sus constituciones dirigida al prefecto del Pretorio Juan, del año 539⁴⁶, utiliza por primera vez la voz *mediatores*⁴⁷, si bien, para referirse, tanto a los *proxenetae* —que actuaban en las provincias mediante actividades no comerciales—, como a los *argentarii*, quienes acometían negocios de diversos tipos, y sobre los que el *Codex* advierte cómo *officium eorum et ministerium publicam habere causam*, dada su relevancia e importancia.

⁴⁰ Ulpiano D. 50, 14, 2.

⁴¹ *Ibidem*, 3.

⁴² *Ibidem*.

⁴³ SEN. *Ben.* 2, 23, 2; *ibidem*, 3, 15, 2.

⁴⁴ *Vid.*, al respecto B. STRACCHA, *Tractatus de proxenetis atque proxeneticis*, Venetiis, 1558, Amstelodami, 1669, y Genevae, 1718, *cit.*, Pars prima, núms. 3 y 11 (p. 85 s.) y por la que citaremos en adelante, obra considerada por la doctrina moderna como el primer tratado dogmático sobre la mediación. Cf. C. VIVANTE, *Trattato di diritto commerciale, I. I commercianti*, Torino, 1893, p. 295 n. 3, donde recoge la aseveración apuntada por su maestro L. GOLDSCHMIDT, *Universalgeschichte des Handelsrechts*, Stuttgart, 1891, p. 251 n. 54, a quien dedica su tratado.

⁴⁵ NEP. *Att.* 12, 2. *Vid.* también VOP. *Car.* 16,5, en que Flavio Vopisco de Siracusa lo utiliza en el sentido despectivo de «alcahuete». Y Plauto en el *Miles Gloriosus* (v. 1410), referido a una mujer: «Por Hércules, creí que era viuda; así me lo decía la doncella que hacía de intermediaria»: *Viduum hercle esse censui / itaque ancilla, conciliatrix quae erat, dicebat mihi*.

⁴⁶ Nov. 90, 8, *De testibus*, recogida también en *Bas.* XXI, 1, 45, donde se les permite prestar testimonio en los litigios pecuniarios por negocios en que hubieren intervenido como tales. Al igual que en otra novela del año 546 (123,16), dirigida al Maestro de los sacros oficios, en que se prohíbe a quien ostenta un cargo eclesiástico o administrador de un establecimiento benéfico, sea clérigo o seglar, hacerse mediador (*mediator fieri*) en este ámbito y percibir remuneración.

⁴⁷ Aunque en las fuentes literarias ya lo encontramos utilizado en este sentido por Apuleyo, en el *Asno de oro* (*Met.* 9, 36): *adseverat parvi se pendere tot mediatorum praesentiam*: «responde que le importaba un comino la presencia de tantos mediadores».

Una cosa queda clara a la luz de este recorrido por la terminología que atañe a este personaje, y que está en la base del *iter* seguido por la mediación: estamos en presencia de una institución que, con origen en Grecia⁴⁸, llega como tal a Roma a comienzos del Imperio; adquiere relevancia y madurez en tiempos de Ulpiano –a las puertas ya del Bajo Imperio–, y se consolida y refuerza en tiempos de Justiniano⁴⁹, a la vez que se va aproximando a la disciplina de las profesiones liberales, de las que en tiempos anteriores se encontraba en una posición divergente.

IV. Volviendo al contenido de la institución, y siempre en línea con lo que venimos afirmando, hemos de recordar que poner en relación a dos o más partes para la conclusión de un contrato, proponer negocios, inducir a acuerdos, es lo que viene a constituir la función propia de la mediación. Esta función ha venido adaptándose a las características del intercambio comercial, siendo su origen histórico, como hemos dicho, muy remoto, pero manteniendo una realidad que se expresa de forma parecida, cuando no idéntica, a lo largo del tiempo. Así se aprecia en la doctrina jurídica y en los tratadistas medievales, llegando a nuestro Antonio de Nebrija, ya en el humanismo renacentista cuando, al contemplar en su *Léxico de Derecho Civil* la voz «proxeneta», nos dice:

Proxeneta, non ut uulgo legitur proseneta, latine interpretatur mediator, id est, qui conciliat inter se ementes et uendentes, maxime hospites unde nomen deductum est, nam xenos hospes interpretatur. SENECA, In Epistolis: Nolo proxenetæ nomen tuum iacent, et MARTIALIS: «Vatiniorum proxeneta sartorum». Libro L Digestorum, De Proxenetis, lege, Si proxeneta, et *ibidem* saepe⁵⁰;

esto es, tras hacer una breve referencia a la etimología del término, remite, como fuentes de conocimiento de esta figura, a algunas de las fuentes latinas que lo contemplan, fundamentalmente, a los fragmentos de Ulpiano recogidos en los

⁴⁸ Esto se deduce, tanto de la denominación de la figura (*proxeneta*), como de la terminología con que se alude a la remuneración percibida por el mediador: *proxenetica*, *philanthropium*, *hermeneutikón* (*vide infra*). Incluso en conexión con la figura de la *proxenia*, y dentro del ámbito de las relaciones con otros pueblos, no hay duda de que se refuerza el sentido de la actividad desplegada por los mediadores con el empleo de términos que proceden de *προξενέω* y que corresponde a los términos latinos *conciliare* o *inducere ad aliquid faciendum*. Esa tarea de interpretar y conciliar (*conciliator* es otra de las voces con que se denominan, sobre todo, en el ámbito matrimonial por ser los que interpretan y concilian las voluntades de los contrayentes) es la propia del proxeneta. En efecto, «proxêneta» procede de «proxenéo»; a saber, hacer de patrono o protector, hacer de mediador, o lo que es lo mismo, de «próxenos», especie de cónsul que protegía a sus compatriotas en una ciudad extraña (<xénos); esta figura en el ámbito de la hospitalidad, era el sujeto que tomaba a su cargo en una ciudad la guarda de los intereses de los ciudadanos de otra, funcionando como una especie de oficina de intereses, tanto en el terreno político, como en el económico o en el jurídico. Es más, en el lingüístico, como se percibe en la gratificación que recibe el mediador por su bien hacer (*hermeneutikón*), en su tarea de traducción e interpretación en sentido lato.

⁴⁹ Cf., en este sentido, J. MICHEL, *Gratuité en droit romain*, Bruxelles, 1962, p. 553.

⁵⁰ AELII ANTONII NEBRISSENSIS, *Iuris civilis lexicon*, Introducción y Edición crítica de José Perona, Salamanca, 2000, p. 192 (de la edición de *Salmanticae* 1506).

Digesta del Corpus Iuris. Y, por tanto, a éstos es a los que debemos dirigirnos para determinar su configuración jurídica.

IV.1. Como toda época donde se pueda hablar de economía comercial, la Antigüedad conoció la mediación en asuntos de este ámbito de la producción; y así encontramos a los mediadores actuando en todos los pueblos desde los tiempos más antiguos. En efecto, en todos los tiempos –dadas unas mínimas relaciones comerciales– se ha sentido la necesidad de estos agentes, como si se tratara de una de esas instituciones pertenecientes a la antropología, o mejor a la etnología social, económica, y, en última instancia, jurídica⁵¹. Siempre gozaron de una relevante influencia en el desarrollo del comercio en general, y en la conformación, la evolución y conclusión de los negocios jurídicos en particular; y, con el desarrollo de las relaciones comerciales, acaban adquiriendo tal importancia que los convierten en una de las figuras fundamentales de la actividad mercantil.

Aunque ya en el antiguo Egipto encontramos la existencia de la clase de los mediadores, al igual que sucede en Grecia⁵², su presencia en Roma⁵³, una vez que en ella nos hemos centrado, recoge de manera sustancial los rasgos de esta actividad fundamental en el mundo mediterráneo, como instrumento de política comercial, convirtiéndose en el origen más próximo de nuestra tradición; descartamos por el momento las aportaciones árabes, a las que igualmente se debe

⁵¹ Así, U. GREGO, «Dei mediatori. II», *AG* 45 (1890) pp. 113 ss., nos decía como «la loro origine si perde nella notte dei tempi». Añadiendo que, incluso cuando el uso de la moneda era desconocido y todas las contrataciones tenían por base una permuta, difícilmente, como advierte Paulo (D. 18,1,1), sucedía que, quien deseaba una cosa, encontrase sin más a una persona que estuviese dispuesta a desprenderse de ella y a aceptar a cambio un objeto superfluo al otro contratante. Sin duda, se puede pensar que ya entonces habría personas dispuestas a indagar de qué cosas tenía cada uno sobreabundancia, y cuáles necesitaba; y fácilmente se puede presumir que ya sería usual entregar a estos intermediarios un pequeño obsequio como compensación a sus cuitas y bien hacer. Y otro tanto se ha de decir a propósito de otras relaciones, como el préstamo de uso (piénsese, por ejemplo, en aperos de labranza o semovientes), el arrendamiento, etc., donde su intervención se haría igualmente útil y necesaria.

⁵² Donde intervienen sobre todo en la conclusión de matrimonios. Incluso Estrabón nos proporciona noticias de ellos en el mercado de Dioscurias, junto al mar Negro. Cf. P. HUVELIN, *Essai économique sur le droit des marchés et des foires*, Paris, 1897, pp. 532 ss.

⁵³ *Vid.*, entre otros: P. LABAND, «Die Lehre von den Mäklern, mit besonderer Berücksichtigung des Entwurfs zum deutschen Handelsgesetzbuche», *Zeitschrift für deutsches Recht* 20 (1860) pp. 1 ss.; U. GREGO, «Dei mediatori I», *AG* 43 (1889) pp. 3 ss.; II, *ibidem* 45 (1890) 109 ss.; L. GOLDSCHMIDT, *Universalgeschichte des Handelsrechts*, Stuttgart, 1891, pp. 251 ss. (trad. italiana, Torino, 1913, pp. 198 ss.); VON KOENING-FACHSENFELD, *Der Mäklervertrag ('pactum proxenetikum') im gemeinen Recht*, Stuttgart, 1896; P. FADDA, *Gli istituti commerciali del diritto romano, I*, Napoli, 1919, pp. 19 ss.; J. A. VAN HOUTTE, «Les courtiers au moyen âge. Origine et caractéristiques d'une institution commerciale en Europe occidentale», *RDH* 15 (1936) pp. 105 ss.; A. N. YIANNOPOULOS, «Brokerage, Mandate and Agency in Louisiana: Civilian Tradition and Modern Practice», *Louisiana Law Review* 19 (1958-1959) pp. 780 ss.; J. MICHEL, *Gratuité en droit romain*, cit., pp. 193 ss.; M. BRUTTI, «Mediazione (Storia)», cit., pp. 12 ss. Ya en el siglo XVI y atendiendo a la tradición romanista del Derecho común, se hizo un importante tratado sobre los mediadores, citado anteriormente, de B. STRACCHA, *Tractatus de proxenetis atque proxenetis*, que junto a su tratado titulado *De mercatura et de mercatore Tractatus*, Venetiis 1553, tendrá su continuación en la doctrina mercantilista posterior, entre otros, por: A. DE ANSALDO, *De commercio et mercatura dis-*

dedicar una especial atención, si bien en una sede distinta a la que nos ocupa, dada la influencia que la organización de las poblaciones y mercados islámicos tienen sobre la economía urbana occidental⁵⁴.

Pese a que las fuentes hacen pocas veces mención de los mediadores y la reglamentación de esta profesión fue insuficiente y fragmentaria, sin embargo, hay acuerdo en considerar que los mediadores constituyeron en Roma una clase numerosa de personas, aun cuando gozaban de escaso reconocimiento social. Y ello debido, entre otras varias razones, a que la actividad comercial era en general tenida en poco aprecio por los romanos, y junto a ella aquellas actividades accesorias de la misma, como es el caso que nos ocupa⁵⁵.

Las primeras manifestaciones de mediación se dieron cita en el ámbito privado y familiar. Así, podemos afirmar que los primeros mediadores fueron los intermediarios para concertar matrimonios facilitando que se celebraran a plena satisfacción de las familias de los contrayentes, y con ello evitaban de paso disidencias familiares. La actividad del proxeneta, por ejemplo, consistiría en poner en contacto una mujer y un pretendiente, la mayor parte de las veces procedentes de casas que se desconocen entre sí, obteniendo por su buen hacer una compensación en proporción al montante de la dote. Y, de ahí, su quehacer se fue extendiendo a los más diversos asuntos: procurar amistades, asesorar sobre diferentes temas, presentar clientes a quienes los buscan, ayudar a la celebración de un negocio o contrato, etc.

Será con el desarrollo del comercio y con la expansión territorial del Imperio, cuando se cree una categoría de mediadores profesionales que ejercieron su actividad en el ámbito económico, a cuyo desarrollo vienen a contribuir las relaciones comerciales entre mercados diversos, entre pueblos lejanos, y entre personas que hablan diferentes lenguas. De este modo, el conocimiento que ellos

cursus legales, Roma, 1689, y J. M.^a L. CASAREGIS, *De commerciis Discursus legales*, 140, Venetia, 1740, aunque la primera edición, en 2 v., es de Florencia 1719-1729, todas ellas obras fundamentales para el estudio de estas figuras y de la historia del Derecho mercantil.

⁵⁴ Cf. J. A. VAN HOUTTE, «Les courtiers en Moyen Age», *cit.*, p. 115. Vid. Además: M. DE EPALZA, «Costas alicantinas y costas magrebíes: el espacio marítimo musulmán según los textos árabes», *Sharq al-Andalus*, 3 (1986) pp. 25-31 y 4 (1987) pp. 45-48; A. CARMONA GONZÁLEZ, «Sociedad y economía en la Cartagena andalusí», en *Historia de Cartagena*, Murcia, 1986, t. V, pp. 354 ss.; D. ABULAFIA y B. GARÍ, *En las costas del Mediterráneo occidental. Las ciudades de la Península Ibérica y del Reino de Mallorca y el comercio mediterráneo en la Edad Media*, Barcelona, 1987; O. R. CONSTABLE, *Comercio y comerciantes en la España musulmana. La reordenación comercial de la Península Ibérica del 900 al 1500*, Barcelona, 1987.

⁵⁵ Cicerón, en el *De officiis* (1, 150 s.), distingue entre profesiones honorables (*quaetus liberales*) y oficios despreciables (*artificia*), afirmando que el pequeño comercio es poco honorable: *mercatura autem, si tenuis est, sordida putanda est; sin magna et copiosa, multa undique adportans multisque sine vanitate impertiens, non est admodum vituperanda* (cf. también Calistrato D. 50, 2, 12); de ahí que a la comisión del proxeneta se la califique de *sordidum* por Ulpiano, y a su actividad de poco relieve, cuando dice que los mediadores desempeñan un 'trabajo pequeño' con el que prestaban algún servicio al comercio y a la ciudad, *in quo operula ista defuncti sunt, et ministerium qualequale acomodaverunt* (D. 50, 14, 3), sin dudar de su utilidad. A lo que podríamos añadir, desde un punto de vista sociológico, que esa escasa o nula estima social se debería, al menos en los primeros tiempos, al rechazo provocado por una actividad propia del hombre desocupado.

tenían de los asuntos y necesidades locales, y la posibilidad y conveniencia de servir de intérpretes, va conformando sus funciones, dotando a la actividad mediadora de un verdadero carácter profesional. Y en el Bajo Imperio acabó asumiendo esta cualidad también la mediación, que, por lo demás, había conservado desde antiguo su naturaleza privada y ocasional.

Percibimos, de esta manera, el fruto de una larga evolución que, arrancando de las épocas más antiguas, y recogiendo lo más sustantivo, las finalidades y la utilidad que comporta, de los pueblos que se daban cita en el ámbito comercial del Mediterráneo, recalca en el Derecho justinianeo, punto de partida, a su vez, de la posterior recepción y evolución de esta institución, cuya necesidad es indiscutible en un comercio mínimamente desarrollado⁵⁶. Recepción jurídica que dará forma a una realidad gestada por la propia dinámica comercial, provocando que la mediación en asuntos comerciales, que, como se ha dicho, no estaba sistematizada de hecho por el derecho, sea receptora de una completa disciplina en el derecho estatutario de los Comunes italianos. Y es que en general será en la Edad Media, como veremos de forma pormenorizada en posteriores trabajos, cuando adquieren también mayor importancia los agentes mediadores de comercio, llegando a tener la consideración de oficiales públicos, hasta el punto de que en algunas ciudades se exigía su intervención en los contratos mercantiles para su validez, y dándoles fe especial, al igual que a sus libros, aunque se les exigieron ciertas condiciones para poder desempeñar el cargo, como la de ser ciudadano, tener buena reputación, ser mayor de edad, pasar por un examen y prestar fianza.

En el período de florecimiento mercantil medieval, los *sensali*, en Italia, los *curretiers*, en Francia, y los *corredores* o *corredors* en España, constituían importantes y privilegiadas Corporaciones. Las Ordenanzas y Fueros regularon sus funciones; y, entre las primeras merecen ser citadas las de Barcelona, de 2 de junio de 1271 –consideradas como el precedente legislativo más antiguo en los territorios hispanos de la función de mediador en los contratos celebrados en lonjas y casas de contratación– y las de 24 de noviembre de 1372. Se les otorgará carácter público por Real Cédula de Alfonso V en 1444; y, en Castilla, una Pragmática de 1552 habla de varias ciudades cuyos municipios «se habían puesto en posesión de nombrar corredores»⁵⁷. Igualmente las Partidas, las *Costums* de Tortosa y las Ordenanzas de Bilbao reglamentaron dicha profesión.

⁵⁶ Vid., entre otros, sobre la economía y el comercio en Roma: P. HUVELIN, *Essai économique sur le droit des marches et des foires*, cit.; P. FADDA, *Gli istituti commerciali del diritto romano*, cit.; F. TENNEY, *An economic history of Rome*, Baltimore, 1925; J. SALVIOLI, *Il capitalismo antico*, Bari, 1929; M. ROSTOVITZ, *Historia social y económica del Imperio romano*, cit.; J. TOUTAIN, *La economía antigua*, México 1959; ROUGÉ, *Recherches sur l'organisation du commerce maritime en Méditerranée sous l'empire romain*, Paris, 1966; M. I. FINLEY, *La economía de la Antigüedad*, México, 1973; P. BONFANTE, *Lezioni di storia del commercio*, Milano, 1982; F. DE MARTINO, *Historia económica de la Roma antigua*, cit.; F. SERRAO, *Diritto privato, economia e società nella storia di Roma*, Napoli, 1987.

⁵⁷ Texto recogido en la *Novísima Recopilación* 9, 6, 2. Sobre los antiguos intermediarios y corredores en España existen pocos estudios que aborden por completo la institución, siendo más numerosos los centrados en Cataluña y en la Época Moderna, y destacando por sus contenidos jurí-

Pero volviendo al marco romano y a la importancia que adquieren los proxenetas en el ámbito de aplicación de su actividad, resulta significativo para el comercio, si nos atenemos al hecho de existir oficinas de corredores de carácter fijo en Roma⁵⁸, aludir a que existían en número amplio y que prestaban utilidad en los campos propios de actuación forjados por unas costumbres que abarcaban todo tipo de intercambio y negocios. Sin embargo, no se alude en las fuentes a sus agrupaciones en *collegia*. Lo que permite suponer que la falta de corporaciones evidencia el grado de libertad con que concurrían ofreciendo sus servicios con otros profesionales y comerciantes, ya que de otra forma se habría intentado reservar la exclusividad en la mediación mercantil solicitando leyes a los príncipes. En todo caso, su papel se encuentra determinado por la realidad del comercio, que al fin era el que marcaba con sus límites las condiciones de la mediación y el número de los que la ejercían.

IV.2. Será, como hemos dicho, el título *De proxeneticis* del Digesto el punto de partida para llevar a cabo la construcción del instituto, ya que en él encontramos diversas disposiciones en relación al *pactum proxeneticum* y a la actividad del proxeneta. En una primera aproximación a dicho título, vemos cómo el jurisconsulto nos suministra, en los tres fragmentos que lo integran, el esbozo de una actividad que, sin ser un arte liberal, no es un mandato, ni una *locatio-conductio (operis faciendi)*, y es susceptible de una retribución exigible, mediante el procedimiento extraordinario, ante el gobernador provincial.

El primero de estos fragmentos ulpianos consta de una frase braquilógica: *proxenetica iure licito petuntur* («las gratificaciones por una mediación se pueden reclamar lícitamente»), cuyo alcance y significado habría que ligarlo con la referencia en el tercero de los fragmentos que incide en la forma en que se llevaría a cabo su persecución, i.e., mediante la *cognitio extra ordinem*.

dicos los de A. GARCÍA ULECIA «El papel de corredores y escribanos en el cobro de las alcabalas», *HID* 13 (1986), pp. 89 ss.; «Las ordenanzas de los corredores de Lonja de Sevilla», *HID* 14 (1987), pp. 161 ss.; «Naturaleza y extranjería en las Corredurías de Lonja del Antiguo Régimen», *AHDE* 61 (1991), pp. 87 ss.; «Delimitación conceptual del oficio de corredor en el Derecho histórico» *AHDE* 66 (1996), pp. 181 ss.; «La incidencia del factor étnico-religioso en la regulación legal del oficio de corredor», *HID* 23 (1996), pp. 307 ss.; «Problemática jurídica y vicisitudes de la correduría de Lonja de Buenos Aires en la época hispánica», *Revista de Historia del Derecho «R. Levene»* 33 (1997), pp. 101 ss.; «La explotación de las corredurías de Lonja por las ciudades de Indias: el caso de México-Tenochtitlán», *IX Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano. Actas y estudios*, Madrid, 5 al 10 de 1990, II, Madrid, 1991. Vid. además P. ESTASEN, *Instituciones de Derecho mercantil*, II, Madrid, 1890, pp. 411 ss.; R. CANOSA, «Proceso histórico de la correduría mercantil española», *Revista de Derecho mercantil*, II, núm. 5 (septiembre-octubre 1946), pp. 30 ss.; J. M. BOIX RASPALL, «Corredores de comercio. I. Proceso histórico de la correduría mercantil», *Nueva Enciclopedia Jurídica Seix V* (Barcelona, 1985), pp. 782 ss.; Idem, «Agentes mediadores del comercio. I. Comercio de mediación», *ibidem* II (1983), p. 485; A. HEREDIA HERRERA, «Los corredores de Lonja en Sevilla y Cádiz», *Archivo Hispalense*, 2.ª ép., 159 ss. (1970), pp. 183 ss. Para la fase última de la institución antes de ser historia encontramos otras aportaciones como la de J. R. CANO RICO, et al., *El corredor de comercio colegiado. Historia de una profesión*, Madrid, 1985.

⁵⁸ Ulpiano *D.* 50, 14, 3: *sunt enim huiusmodi hominum (ut in tam magna civitate) officinae.*

O lo que es igual, del contenido de la relación jurídica establecida entre el proxeneta y las partes no surgen obligaciones propiamente dichas, ya que en este caso se habría remitido al procedimiento formulario. En efecto, el segundo fragmento del mismo título nos pone sobre la pista de cuál pudiera ser la naturaleza jurídica de la actividad que comporta la mediación. Y lo hace de forma negativa; a saber, nos dice cómo la actividad del proxeneta no se puede reconducir al contrato de mandato, ni a la *locatio conductio*. Le niega, pues, el ejercicio de las correspondientes acciones, pero poca cosa más dice de cuál sea la razón última de por qué no pueden ejercitarse dichas acciones.

Y, en los fragmentos 2 y 3 se esboza la actividad del proxeneta y las principales funciones a acometer en la esfera negocial en general, y en la contractual en particular. Ulpiano, a este propósito, se refiere a su útil intervención en las compraventas, en los comercios, y en los contratos lícitos.

A la luz de los fragmentos ulpianos, podemos comenzar preguntándonos en qué consistía la función propia del proxeneta. Pues bien, el proxeneta dirige su actividad a dar a conocer el nombre de su cliente (*monstrat nomen*)⁵⁹, exponiendo y magnificando las cualidades y méritos de que es acreedor, o su crédito y solvencia en los asuntos más variados⁶⁰:

- facilitar y apañar los matrimonios (*condicionis*)⁶¹, como componedores o alcahuetes;
- procurar relaciones amistosas (*amicitiae*);
- asesoramiento en general, y, en concreto, reclutar y promocionar personal para las magistraturas (*adessurae*);
- o, lo que más interesa a nuestro tema, su intervención en operaciones comerciales, prestando su actividad en relaciones contractuales, fundamental-

⁵⁹ El término *nomen* se utiliza aquí, no tanto en el sentido de nombre o identidad del deudor, como para indicar el propio crédito así como las cualidades del deudor, en especial su diligencia y solvencia, requisitos para que el préstamo que a él se le haga resulte lo más seguro posible para el acreedor. No obstante, ambas acepciones están vinculadas históricamente (Asc. ap. Cic. Verr. 2, 1, 10, 28: *tituli debitorum nomina dicuntur praesertim in iis debitis, in quibus hominum nomina scripta sunt, quibus pecuniae accommodatae sunt*). H. HEUMANN-E. SECKEL (*Handlexicon*, p. 369, 2) destaca cómo el término se relaciona con la práctica romana consistente en anotar el *paterfamilias* en su libro de cuentas los créditos, con indicación del importe y el nombre del deudor. De ahí concluye M. KASER («Die altrömische Erbenhaftung», *RIDA* 1, 1952, p. 534) que la aparición de la expresión *nomen* está conectada a la utilización de los citados libros (no antes de los últimos siglos de la República). También en relación al ejército (*Liv.*, 3, 57; 10, 25) tiene la expresión *nomen dare* el sentido de compromiso, como juramento o promesa individual de fidelidad al jefe militar (*sacramentum*) que, posiblemente, se hacía acompañando la inscripción del nombre en la lista de soldados.

⁶⁰ Como apunta J. MICHEL, *Gratuité en droit romain*, cit., p. 194: 'Il est comparable à celui de notre agent de publicité'.

⁶¹ Sobre *condicio*, referido a los sponsales o al matrimonio, véase: Gayo D.24, 2, 2, 2: *in sponsalibus quoque discutiendis placuit renuntiationem intervenire oportere, in qua re haec verba probata sunt: «condicione tua non utor»; y C. 5, 1, 1: *Alii desponsatae renuntiare conditioni ac nubere alii non prohibentur*. Habrá de entenderse, por tanto, *condicio nuptiarum*. Función ésta que, en la actualidad se desarrolla en las llamadas 'Agencias matrimoniales'.*

mente en las compraventas, y demás figuras negociales, como sucede con los corredores modernos.

Desde este punto de vista, como se puede apreciar, las funciones del mediador son muy amplias, abarcando cualquier acto que sirva para promover e impulsar la realización de un negocio. Se incluiría, pues, no sólo el hecho de poner físicamente en contacto a las partes, sino también otras actuaciones como el asesoramiento, traducción, interpretación –posiblemente de los usos comerciales empleados en el lugar–, traslado de información de una a otra parte, la de dar a conocer la oferta y la demanda, ahorrando tiempo y dinero al comerciante, etc.; en gran medida se nutre la actividad de gentes que viven del rumor y el comentario, los que trasiegan de un corro a otro, de una parte a otra de la ciudad como correveidiles, experiencia que recogerá Partidas al identificar la persona que relaciona a compradores con los vendedores y viceversa para intermediar en sus transacciones: «*Corredores son llamados aquellos que andan en las almonedas, e venden las cosas, pregonando, quanto es lo que dan por ellas. E porque andan corriendo, dela una parte a la otra, mostrando las cosas, que venden, por esso son llamados corredores*»⁶².

Aunque, según se afirma en el tercero de los fragmentos de Ulpiano, el mediador lo puede ser de cualquier negocio lícito (...*emptionibus venditionibus, commerciis, contractibus licitis*...), en la práctica cierto tipo de negocios eran los que, con mayor frecuencia, requerían de la intervención del proxeneta. Esto ocurría con el préstamo, como atestigua el mismo jurisconsulto en el segundo de los fragmentos (...*faciendi nominis, ut multi solent*). Ello se explica si tenemos en cuenta que en el mundo romano uno de los negocios más lucrativos era el del préstamo a corto plazo con interés. Sin embargo, ninguna mención hace Ulpiano a la utilización del proxeneta en la compraventa de inmuebles⁶³. En opinión de Finley⁶⁴ ello obedece a que en Roma la inversión en tierras nunca fue una política calculada y sistemática, y, aunque dicha inversión pudiera producir riqueza, nunca se hacía explícitamente con tal fin sino más bien para cubrir alguna emergencia; por ello, entiende el autor que «no es sorprendente que no hubiera un mercado reconocible de bienes raíces ni una profesión de agente o corredor de fincas»⁶⁵.

Pero ¿cuál sería la naturaleza jurídica de esta institución?

De difícil precisión es la naturaleza jurídica de la mediación romana. Sin duda, su contenido queda centrado por el acto mediatorio, que le da carácter propio en el mundo mercantil, pero queda con poco más que lo conseguido por medio de una distinción de lo que ‘no es’ en el mundo jurídico romano; esto es, por sus elementos *in absentia*. La acción mediadora genera unos derechos y obligaciones, remitidos a lo expuesto, y que en un momento pudieron confundirse o acercarse a otros institutos jurídicos.

⁶² Partidas, 2, 26, 33.

⁶³ Ámbito éste donde, sin embargo, tiene enorme importancia hoy en día la figura del mediador –corredor de fincas– especialmente en ciertos sectores.

⁶⁴ M. I. FINLEY, *La economía de la Antigüedad*, cit., pp. 163 ss..

⁶⁵ M. I. FINLEY, *ibidem*, p. 164.

En este sentido, Ulpiano reconoce que la actividad del mediador es, ante todo, la de puesta en contacto de los futuros contratantes. Su función no es, pues, la de celebrar él mismo el negocio actuando en interés de una de las partes. Ello se extrae claramente del segundo de los fragmentos en el que, utilizándose un mediador para la celebración de un préstamo, se cuestiona el jurista si puede aquél quedar de alguna manera obligado por la acción del mandato: *si proxeneta intervenerit faciendi nominis, ut multi solent, videamus an possit quasi mandator teneri. et non puto teneri, quia hic monstrat magis nomen quam mandat, tametsi laudet nomen*. La respuesta es negativa, argumentando que el mediador lo único que hace es indicarle al prestamista un posible prestatario (*monstrat magis nomen*), sin que ello signifique responsabilizarse ni garantizar de la posible insolvencia de éste; y ello incluso, aunque al hacer tal indicación haya alabado las cualidades del deudor; esta misma conclusión puede obtenerse si se tiene en cuenta la calificación que, en el tercero de los textos, da Ulpiano a la actividad desarrollada por el mediador, considerándola como pequeño trabajo o servicio (*operula*). Ahora bien, pese a no poder descartarse que tal calificativo obedezca a la escasa entidad económica de las operaciones en las que el mediador interviene, también es posible que el jurista haya querido hacer notar que la actividad del mediador, aun siendo importante y útil (como él mismo reconoce al final de ese fragmento), no tiene el mismo peso específico ni la misma importancia que la de otros sujetos del tráfico comercial. En efecto, el mediador interviene en la fase previa o preparatoria del negocio, y otras figuras, como la del mandatario o el representante, van más allá, interviniendo activamente, como parte, en el momento de la celebración del negocio.

Por último, creemos que hay otra circunstancia que parece también favorecer el carácter de simple mediador del proxeneta. Si su función fuera la de no sólo preparar sino también intervenir como parte en el negocio, no tendría sentido encargar a más de un mediador un mismo negocio cuando la actividad de uno de ellos fuera excluyente de la de los demás (por ejemplo, encargar la venta de una misma finca a tres personas para que la vendan a tres compradores distintos). Sin embargo, si lo que el cliente pretende es la búsqueda de un futuro contratante, nada impide que esa actividad de búsqueda y preparación sea encomendada a más de un mediador, siendo aquél que consiga encontrar al tercero el que obtendrá la posible gratificación. Y no es de descartar que esta posibilidad de utilizar a más de un mediador se diera también en Roma. A ello puede que se quiera referir Ulpiano en el fragmento tercero cuando utiliza el plural para referirse a los proxenetas y a la existencia de oficinas donde se les podía encontrar: *sunt enim huiusmodi hominum, ut in tam magna civitate, officinae*⁶⁶. Estas *officinae* no serían sino los lugares donde los intermediarios acostumbraban a reunirse, y donde cualquiera que necesitara de sus servicios podía fácilmente localizarlos. O simplemente podía hacerse llegar a esos lugares de reunión el rumor de que se buscaba hacer un negocio y serían los propios proxenetas los que acudirían prestos a ofrecer al interesado sus servicios: ... *est enim proxene-*

⁶⁶ Ulpiano D. 50, 14, 3.

*tarum modus, qui emptionibus venditionibus, commerciis, contractibus licitis utiles non adeo improbabili more se exhibent*⁶⁷.

Otra cuestión que se nos ofrece es determinar si los proxenetas eran los únicos que podían intervenir como mediadores en los negocios de comercio. No tenemos respuesta a la cuestión en las fuentes. Se alude a posibles formas de mediar, incluso las derivadas de la amistad, pero sin precisar si concurren o no con otros profesionales.

En conclusión, ese carácter preparatorio que tiene la actividad del mediador que, como hemos visto, aún sin ser expresamente señalada puede deducirse de los textos ulpinianos, se afirma invariable con el paso del tiempo dando a los autores un punto de partida para analizar la mediación, y así la institución se constituye en un tópico doctrinal reconocido siglos después por los tratadistas del Derecho mercantil. De esta manera lo afirma con toda claridad Benvenuto Straccha, cuando escribe en relación con la naturaleza jurídica del proxeneta: *officium proxenetae est in tractando non concludendo, nisi a partibus mandetur, quae ex vi verbi comprobantur; est enim medius et conciliator*⁶⁸.

V. Las reducidas referencias empleadas por Ulpiano para delimitar la institución del proxeneta, le llevan a marcar sus rasgos jurídicos contraponiéndolos a otras figuras afines, de manera que busca identificarla por lo que no es, dada la dificultad de aprehenderla de manera concreta en sus propios contenidos. Esto nos obliga a seguir su planteamiento identificando sus caracteres mediante la contraposición con algunos evidentes del mandato y el arrendamiento.

V.1. La primera de las figuras a las que hace alusión Ulpiano, negando que a ella pueda equipararse la actividad del proxeneta es el mandato. En principio parece lógico que de todas las figuras negociales posibles sea la del mandato la que más concomitancias pueda tener con la mediación. En efecto, si el mandato se puede definir como el encargo que una persona –mandante– hace a otra –mandatario– de desarrollar una determinada actividad, normalmente la conclusión de un negocio jurídico, es lógico pensar que en muchas ocasiones dentro de esa actividad del mandatario puede incluirse toda la labor previa o preparatoria del negocio a celebrar. Lo curioso es que, a diferencia de lo que pudiera pensarse *a priori*, Ulpiano no se cuestiona la identificación del proxeneta con el mandatario sino con el mandante. Y ello quizá porque la diferencia para ellos debía ser muy clara, y radicar, por tanto, en algo más elemental: en el mandato, el mandante encarga al mandatario la realización de un negocio jurídico en interés propio; aun cuando la gestión del mandatario se haga en interés del mandante, es aquél el que personalmente interviene y toma parte en el negocio. Como hemos visto *supra*, esa intervención como parte del negocio es ajena a la mediación, ya que en ésta el mediador queda siempre fuera de la conclusión del negocio.

Más compleja es la asimilación del mediador al mandante, asimilación que obedece en Roma a una razón muy concreta. Dentro de las obligaciones

⁶⁷ *Ibidem*.

⁶⁸ B. STRACCHA, *De proxenetis et proxeneticis*, cit., Pars prima, núm. 6.

que el mandato originaba, se incluía la del mandante de reembolsar e indemnizar al mandatario por todos los gastos y perjuicios que la realización del mandato le hubiese generado. Ello provocó que, en ciertos tipos de mandato y, en concreto, en el mandato de prestar dinero o mandato de crédito se entendiese que el mandante se colocaba en una posición de garante respecto al mandatario, estando obligado a indemnizar a éste en el caso de que por cualquier razón la cantidad prestada no le fuese restituida⁶⁹. Si en el mandato de crédito el mandante ordenaba al mandatario que prestase a un tercero garantizando la devolución de lo prestado, y en la mediación para prestar (que, como hemos visto, era la más frecuente) el mediador indicaba a su cliente un posible prestatario, la similitud y posible confusión de ambas figuras era evidente, y la pregunta que inevitablemente surgía era la de si el mediador crediticio también respondía de la solvencia del crédito cuya conclusión había favorecido.

Ésta es, en definitiva, la pregunta que se hace Ulpiano en D. 50, 14, 2. A la que responde de forma tajante que el proxeneta no es un mandante; su intervención se limita a una simple recomendación. No puede traspasar nunca los límites del mero consejo (*consilium*), que no constituye un mandato y no contrae ninguna obligación de su cliente, a diferencia del mandante en el mandato cualificado. No asume, por tanto, ninguna responsabilidad contractual⁷⁰. En efecto, como dice Papiniano en el libro I de sus *Respuestas*, «el que exhorta no hace las veces de mandante»:

*non enim qui exhortatur mandatoris opera fungitur*⁷¹;

y que, traído a esta sede, nos pone de manifiesto cómo el proxeneta, como mero consejero (*hortator*), no sería perseguible por esta causa mediante la *actio mandati*. Ahora bien, en relación con lo expuesto, los jurisconsultos romanos se plantearon el caso concreto del *mandatum credendae pecuniae*, y resolvieron en el

⁶⁹ Sobre la cuestión puede verse: F. MANCALEONI, «*Mandatum tua gratia e consilium*», *RISG* 27 (1899), pp. 367 ss.; B. BORTOLUCCI, «Il mandato di credito», *BIDR* 27 (1915), pp. 129 ss.; 28 (1916) pp. 191 ss.; G. G. CONSTADANKY, *Le mandat de crédit en droit romain*, Paris, 1932; V. ARANGIO-RUIZ, *Il mandato in diritto romano*, cit., pp. 122 ss.; A. BURDESE, «*Mandatum mea aliena tua gratia*», *Studi Arangio-Ruiz* I (Napoli, 1952), pp. 219 ss.; P. FREZZA, *Garanzie delle obbligazioni, I, Le garanzie personali*, Padova, 1962, pp. 199 ss.; A. WATSON, *Contract of mandat in roman law*, cit.; A. DÍAZ BAUTISTA, «Notas sobre el aseguramiento de obligaciones en la legislación justinianea», *AHDE* 50 (1980), pp. 683 ss.; F. FERNÁNDEZ DE BUJÁN, «Un supuesto polémico a propósito de exceso de mandato», *Estudios Iglesias* III (Madrid 1988), pp. 1293 ss.; M. J. TORRES PARRA, *El mandato de crédito como garantía personal*, Madrid, 1998.

⁷⁰ Como apunta J. MICHEL, *Gratuité en droit romain*, cit., p. 573, «le conseil d'ami ne comporte pas de sanction juridique», y así: el acreedor no tendrá acción contra quien le ha recomendado, como solvente, un deudor que, a la postre, se revela insolvente (D.4, 3, 7, 10 y D.4, 3, 8); ni el depositante contra quien le ha indicado un depositario en realidad infiel (D.16, 3, 1, 14); ni el dueño del negocio contra el amigo que había encargado como consejero de su esclavo o su *procurator* (D.17, 1, 10, 7); ni quien, oyendo los consejos de un amigo que le anima a poner en movimiento su capital, lo da a interés o procede a comprar algún objeto (Gayo III, 156; D. 17, 1, 2, 6 = *Inst.*3, 26, 6).

⁷¹ Papiniano D. 3, 2, 20.

sentido apuntado: se ha de distinguir entre mero consejo, siempre facultativo, y mandato, siempre imperativo; es más, el objeto del mandato ha de beneficiar al mandante o a un tercero, mientras que del *consilium* sólo se beneficia el destinatario.

Él responde, no obstante, si actúa con dolo y malas artes (*dolo et calliditate*), esto es, el proxeneta será responsable en el supuesto que hubiera engañado a una de las partes, cuando realiza maniobras fraudulentas para ‘seducir’ a sus clientes⁷². Aunque se trata de una responsabilidad delictual, que se persigue con la *actio doli* a que da lugar, al quedar fuera de la esfera del mandato, incluso de la contractual.

Hasta aquí la respuesta de Ulpiano. Sin embargo, la cuestión no siempre se resolvió en el mismo sentido. Así, Gayo nos dice en sus *Instituciones* (III 155-156)⁷³:

155. Mandatum consistit, sive nostra gratia mandemus sive aliena; itaque sive ut mea negotia geras sive ut alterius, mandaverim, contrahitur mandati obligatio, et invicem alter alteri tenebimur in id, quod vel me tibi vel te mihi bona fide praestare oportet

156. Nam si tua gratia tibi mandem, supervacuum est mandatum; quod enim tu tua gratia factururus sis, id de tua sententia, non ex meo mandatu facere debes; itaque si otiosam pecuniam domi tuae te habentem hortatus fuerim, ut eam faenerares, quamvis iam ei mutuam dederis, a quo servare non poteris, non tamen habebis mecum mandati actionem. item si hortatus sim, ut rem aliquam emereres, quamvis non expedierit tibi eam emisse, non tamen tibi mandati tenebor. et adeo haec ita sunt, ut Titio pecuniam faenerares. Servius negavit: non magis hoc casu obligationem consistere putavit, quam si generaliter alicui mandetur, uti pecuniam suam faeneraret. sed sequimur Sabini opinionem contra sentientis, quia non aliter Titio credidisses, quam si tibi mandatum esset.

⁷² Ulpiano D. 50, 14, 2. Norma que pasa del Derecho romano al moderno: el mediador no está obligado a cumplir el encargo recibido, sino que sólo es responsable si aceptó el encargo para engañar a la parte que lo había otorgado.

⁷³ Traducción (de R. DOMINGO, *Textos de Derecho romano*, Pamplona, 2001):

155. Hay contrato de mandato cuando mandamos algo, bien en interés propio, bien en interés ajeno. Así, pues, si te mando que hagas un negocio, bien mío, bien de otro, se contrae la obligación de mandato, y quedamos obligados, uno y otro recíprocamente, en lo que cada uno deba de hacer al otro, según la buena fe.

156. Si te mando que hagas algo en tu propio interés, el mandato está demás, pues lo que hayas de hacer en provecho tuyo debes hacerlo según tu criterio, no por mi mandato. Por consiguiente, si yo te animo a que pongas a rédito una cantidad de dinero que tienes inactiva en tu casa, y tú lo haces, aunque la prestes a quien no te la pueda devolver, no tendrás contra mí la acción de mandato. Del mismo modo, si yo te animo a que compres una cosa, aunque tal compra no te haya resultado favorable, no quedo yo obligado por mandato. Y hasta se discute si queda obligado por mandato el que te mandó que prestaras con interés a Ticio. Servio lo niega, considerando que no hay aquí más obligación que cuando se manda a alguien que ponga a rédito su dinero, sin indicar a quién debe darlo. Pero nosotros seguimos la opinión contraria de Sabino, porque no se lo habrías dado a Ticio si no te lo hubiera mandado así.

Como vemos, Gayo se plantea la cuestión de lo que podíamos llamar «invitación» (*hortatio*) al préstamo. Si alguien indica a otro que preste de forma general, es decir, sin denominación de un prestatario concreto y simplemente como opción frente a otra posible utilización del dinero, se entiende que nos encontramos ante un simple consejo que, como tal, no supone mandato y no permite exigir responsabilidad alguna al *hortator*. Cuando la sugerencia se hace más concreta e incluye la indicación de la persona a prestar la cuestión se complica. Gayo se hace eco aquí de la existencia de dos opiniones jurisprudenciales, adheriéndose a una de ellas. Así, para Servio la solución ha de ser la misma que en el supuesto anterior. Nos encontramos simplemente ante un consejo que el receptor es libre o no de seguir y que, en consecuencia, ninguna responsabilidad genera para quien lo ha dado. Para Sabino —a cuya opinión Gayo se suma— nos encontramos ya ante un mandato que genera en el *hortator* —convertido ya en mandante— la obligación de responder del buen fin de la operación. La razón que esgrime Gayo apoyando la opinión de Sabino es de causalidad: el mutuante —mandatario— no habría prestado al tercero de no habérselo indicado el mandante (*hortator*).

La diferente solución dada por Gayo y Ulpiano al problema de la responsabilidad de quien media en una operación crediticia (Gayo le hace responsable con la acción del mandato —como mandante—; Ulpiano sólo por la de dolo si actuó de mala fe) no creemos que suponga únicamente una doble valoración de la actividad de mediación (equiparable para uno y no equiparable para otro al mandato), sino que, habida cuenta la distancia temporal entre uno y otro jurista, puede responder a algo más sencillo: la inexistencia, al menos hasta época tardía, de la actividad de mediación como actividad autónoma, inexistencia que, además, y como vimos *supra*, estaría apoyada por el carácter tardío de las fuentes relativas al *proxeneta*. En este sentido, entiende Brutti⁷⁴ que la actividad de mediación estaba, en su origen, encuadrada en el ámbito del mandato y, como tal, sujeta a su régimen de responsabilidad. Sólo la necesidad de agilizar las relaciones y el tráfico comerciales justificarían una nueva orientación jurisprudencial, tendente a apartar al mediador del mandante, sometiéndole a un régimen de responsabilidad menos severo (sólo en caso de dolo). Esta originaria identificación estaría avalada por el hecho de que, al igual que el mandato, la mediación debió ser, en sus comienzos, una actividad gratuita⁷⁵. Esta gratuidad primigenia es la que determina que, una vez iniciada la ‘profesionalización’ de la mediación, sea necesario reconocer al mediador la posibilidad de exigir una remuneración que no podría exigirse por otra vía que no sea la de la *cognitio extra ordinem*.

Como corolario, la naturaleza jurídica del mandato conlleva, desde la perspectiva económica y social, el carácter de una fianza en esta especialidad. Por tanto, en ningún caso corresponde a la función del mediador y, en consecuencia, no pueden equipararse las obligaciones de éste con el mandante.

⁷⁴ M. BRUTTI, «Mediazione (Storia)», cit., pp. 19 ss.

⁷⁵ Cf. D. 17, 1, 1,4; D. 17, 1, 36; Gayo 3, 162. Sobre la gratuidad del mandato, ver F. DUMONT, «La gratuité du mandat en droit romain», *Studi Arangio-Ruiz* II, Milano, 1952, pp. 301 ss., y M. J. TORRES PARRA, *El mandato de crédito como garantía personal*, cit., pp. 98 ss.

V.2. El proxeneta tampoco arrienda sus servicios o quehaceres. La retribución que recibe no se considera, como en la *locatio-conductio, merces*, sino que viene a ser una especie de regalo, de obsequio, similar a lo que sucede en su origen con los honorarios —*honoraria*—⁷⁶. Incluso la terminología utilizada al respecto por Ulpiano es peculiar; a saber, tres términos de procedencia griega⁷⁷, lo que vendría a indicar que la institución en sí tendría su origen en la parte oriental del Imperio:

- *proxeneticum*: término que vendría a indicar simplemente «lo relativo, lo que concierne al proxeneta, al mediador»: el derecho de corretaje;
- *philanthropium*: que significaría «regalo», «presente», «golosina»;
- y *hermeneutikón*: lo que atañe al intérprete o intermediario.

Ya en tiempos de Ulpiano, los corretajes eran una realidad en el comercio romano, pudiendo ser reclamados lícitamente, tal y como indica en el libro XII de los Comentarios a Sabino: *proxenetica iure licito petuntur*⁷⁸. Esta referencia a la licitud pone de relieve no sólo las dudas jurídicas y morales sobre el cobro de un servicio de mediación entre particulares, comerciantes o entre éstos y los consumidores, sino la poca estima social por una actividad que no siempre podía cobrar con facilidad lo establecido por su intervención mediadora. Ante la nueva realidad, el jurista establece que la cuantía económica por la actividad desplegada como proxeneta debía tener proporción tanto con la cantidad alcanzada como con el tipo de negocio realizado, *ut et in his modus esse debeat et quanti-*

⁷⁶ Esto es, la compensación que recibían por sus servicios los profesionales liberales (médicos, abogados, arquitectos, filósofos, agrimensores), no sujetos tampoco a la disciplina de la *locatio-conductio*. Pero la analogía de la compensación que percibía el mediador con el *honorarium* es sólo formal, y no se puede decir que el *proxeneticum* sea pagado 'por honor' a su persona. En relación con responsabilidad y remuneración de profesionales puede consultarse J. R. ROBLES REYES, *El arrendamiento de servicios de profesionales liberales: especial referencia a profesores de Derecho civil y abogados*, s.l., s.a.; F. CAMACHO EVANGELISTA, *Las profesiones liberales en Roma*, Granada, 1964; P. RESINA SOLA, «Trayectoria histórica de la agrimensura en Roma», *Sodalitas* 3 (Granada, 1983) pp. 374 ss., y «Función y técnica de la agrimensura en Roma. I. La agrimensura en Roma», *TopCart* 37 (Madrid, 1990) pp. 22 ss.; M.^a I. NÚÑEZ PAZ, *La responsabilidad civil de los médicos en Derecho romano*, Gijón, 1996; A. ALEMÁN MONTERREAL, *El arrendamiento de servicios en Derecho romano*, Almería, 1996, pp. 57 ss.; A. AGUDO RUIZ, *Abogacía y abogados. Un estudio histórico-jurídico*, La Rioja, 1998.

⁷⁷ Por lo demás no atestiguados ninguno de ellos en griego; se trataría de neologismos derivados *ad hoc*. Incluso la expresión *ex locato conducto* es extraña viniendo, entre otros pasajes (D. 50, 14, 2 pr.), a indicar en abstracto, y sin referencia a una u otra parte del contrato, las acciones que pueden nacer de una relación de arrendamiento (Cf. R. FIORI, *La definizione della locatio conductio. Giurisprudenza romana e tradizione romanistica*, Napoli, 1999, p. 143 n. 48). Posiblemente haya que pensar que las relaciones sean dos, y que, por tanto, a las partes compete una u otra acción, a diverso título. O que la expresión sobreentiende un reenvío a una sola *actio ex conducto* o *ex locato*, y que la peculiar locución haya sido originada por una interpolación o por una sinécdoque.

⁷⁸ Ulpiano D. 50, 14, 1. Por otra parte, el mismo Ulpiano admite *sensu contrario* la posibilidad de que la actividad del proxeneta pueda ser gratuita (*ibidem*, 2). Vid. J. MICHEL, *Gratuité en droit romain*, cit., p. 194.

*tatis, et negotii*⁷⁹; lo que supone un referente para unos aranceles que debían funcionar fijando los precios adecuados a la actividad realizada. Así, la constitución *De sponsalibus et arrhis sponsalitiis et proxeneticis*, recogida en el Código de Justiniano⁸⁰, fijaba los honorarios a los que se puede aspirar a una cantidad proporcional a la dote. Según establece, el mediador nupcial no puede exigir más que la vigésima de la dote y, a lo más, diez libras de oro.

Mas, por lo que atañe a nuestro propósito, el rasgo más relevante lo proporciona el inicio de la misma:

Constitutio vult, ut proxeneta nuptiarum potissimum nihil capiat. Si tamen omnino sustinet accipere, si quidem nihil de ea re convenerit, nihil omnino consequatur; sin pactum intercesserit, non ultra vicesimam partem dotis et ante nuptias donationis exigat, si dos ducentas libras non excedit.

Podemos apreciar cómo el legislador imperial advierte que, anteriormente, la intervención de mediadores debió de ser gratuita: no puede impedirse evocar la obligación moral hecha al proxeneta de rehusar cualquier tipo de remuneración. Pero es un deseo piadoso, sin más, y desprovisto de toda eficacia. Renunciando a imponer la gratuidad a los mediadores, el legislador prefiere poner límites al montante de sus honorarios en el 5 por 100 (fijando como máximo de la suma a percibir 10 libras de oro), siempre que se haya hecho prometer de antemano⁸¹.

Aquí, como en el caso del *salarium*, constatamos un aspecto de la evolución que, a través de la Antigüedad Clásica, ha transcurrido desde los servicios gratuitos, prestados entre amigos, hasta las prestaciones pagadas, aseguradas por profesionales⁸². Ellos se han convertido en especialistas que procuran relaciones; proporcionan amigos, y encuentran la persona que se busca.

Su consolidación atestigua la decadencia de la amistad en la vida social del Alto Imperio y, más aún, del Bajo Imperio. En adelante, los amigos no son ya conseguidores ante cualquier evento o necesidad. Ellos no son suficientes para satisfacer todos los asuntos del individuo en la sociedad. Sin duda, también ellos

⁷⁹ Ulpiano *D.* 50, 14, 3.

⁸⁰ *C.* 5, 1, 6.

⁸¹ Lo que nos lleva a traer a colación la cuestión de los honorarios del mandatario: el montante de los honorarios ha debido de ser establecido previamente para poderlos reclamar —por la vía extraordinaria—:

salarium incertae pollicitationis neque extra ordinem recte petitur, neque iudicio mandati ut salarium tibi constituat (Papiniano *D.* 17, 1, 56, 3).

En el caso de la *locatio operis faciendi*, una promesa de honorarios, implícita o indeterminada, es nula. *Vid.* J. MICHEL, *Gratuité en droit romain*, cit., p. 194 s.

⁸² Como observa J. MICHEL, *Gratuité en droit romain*, cit., p. 190, los honorarios que en principio no eran más que un simple obsequio, como reconocimiento al servicio prestado por el amigo, en el Alto Imperio, bajo la influencia del *salarium* de los funcionarios imperiales, toma el carácter de una retribución impuesta por el uso para ciertos tipos de mandato, o al menos como una indemnización que compensa el tiempo que el mandatario ha dedicado a la actividad, y el trabajo y molestias ocasionadas.

han llegado a ser escasos y menos abnegados y desinteresados. A partir de entonces habrá que recurrir a profesionales que se hacen pagar sus servicios. Quedaba, pues, asumido su papel como un elemento necesario para la fluidez de la vida social, económica y los intercambios mercantiles de la época.

En suma, por lo que al arrendamiento se refiere, y como afirma el jurista, aunque el proxeneta haya recibido algo en compensación por sus servicios, no cabe que se le demande con la acción de la locación y la conducción. En definitiva, aunque el cobro de una remuneración pudiera asemejar la figura del proxeneta a la del arrendatario, la percepción de aquél no constituye propiamente una *merces*. Ahora bien, es evidente que esa imposibilidad del proxeneta de actuar con las acciones derivadas del arrendamiento no puede ser la causa de su no equiparación al *conductor* sino su consecuencia. Pero Ulpiano no dice cuál es esa razón. En tal sentido, la justificación esté quizás en esa dualidad que establece Paulo entre los hechos que suelen constituir objeto de arrendamiento y aquéllos que no pueden serlo:

*...si tale sit factum, quod locari solet...Quodsi tale est factum, quod locari non possit...*⁸³.

Y desde ese punto de vista, la actividad consistente en la búsqueda e indicación de un posible contratante no debía ser considerada por Paulo como objeto posible de locación.

Por todo ello, las obligaciones generadas por la mediación en un intercambio comercial no pueden exigirse mediante la fórmula genérica de la *actio locati* y la *actio conducti*. Y es que, a pesar de englobar en la Roma del Principado diversas situaciones con objetivos económicos y sociales diversos, en la unidad jurídica de las fórmulas de las acciones de la *locatio-conductio*, en ningún caso puede integrarse en ellos las actividades del mediador porque no cabe en el instituto común del arrendamiento. Verdad es que la fórmula procesal amparó tipos de arrendamiento distintos, *locatio conductio rei*, arrendamiento de cosa mueble o inmueble, y la última rústica o urbana, no es ni por sus elementos personales ni reales identificable con los generados por el mediador. La *locatio conductio operis*, era propiamente un arrendamiento de obra, contando el resultado del trabajo realizado, sin que tampoco sus elementos reales y personales permitan reconducir la mediación hacia ella. Por último, la *locatio conductio operarum*, en cuanto que arrendamiento de servicios, estaba más cerca de lo que hoy llamaríamos el contrato de trabajo. Es el supuesto en que podían darse coincidencias con nuestra institución, al fin un servicio de mediación puede ser considerado hasta cierto punto un arrendamiento de servicios. Dado que la *locatio conductio operarum* es un contrato por el que a cambio de un pago, una persona (*locator*) se obliga a realizar una determinada actividad para otra (*conductor*), podría plantearse al mediador la reclamación por vía de las acciones *locati* y *conducti*⁸⁴. Posibilidad

⁸³ Paulo D. 19, 5, 5, 2.

⁸⁴ Pese a ser conceptos tópicos, *vid.*, por ejemplo J. IGLESIAS, *Derecho romano. Historia e instituciones*, Barcelona, 1990, pp. 404 ss. J. MIQUEL, *Derecho privado romano*, Madrid, 1992, pp. 326 ss.

rechazada por Ulpiano, lo que supone establecer como naturaleza jurídica de la mediación la determinada por la función mediadora, distinta del arrendamiento de servicios, y un derecho a una remuneración que podía realizarse en dinero o en especie⁸⁵, ya que como dice el jurista podía recibir algún incentivo a este título.

VI. La mediación, entendida como acción de interponerse entre dos o más personas para concertar sus voluntades beneficiándoles, es la propia del proxeneta romano, figura dinámica en el comercio que se decanta durante el Principado, con unos rasgos distintivos que la diferencian de otros institutos afines. De escaso tratamiento en las fuentes jurídicas, a Ulpiano se debe la rúbrica *De proxeneticis*, recogida en el *D. 50, 14*, única referencia expresa junto a una constitución imperial que aparece en el *Codex Iustinianus*; los *proxenetae* son los agentes que ponen en relación a dos o más partes para la conclusión de un contrato o para proponer negocios, dando con ello identidad jurídica a su naturaleza profesional y constituyendo la función típica de la mediación. Esta función se adaptó a las características del intercambio comercial, dejando un basamento que se transmite como herencia a épocas posteriores, pues, por mucho que las condiciones materiales cambien y exijan nuevas soluciones, la experiencia y el marco jurídico romano servirán de referente para dar perfil propio al oficio de mediar en el tráfico económico, distinguiéndole del mandato sin ser una *locatio-conductio*, pero haciéndolo susceptible de una retribución exigible, con la que acaba alcanzando verdadera profesionalización. Este proceso histórico-jurídico iniciado en el mundo romano tendrá una primera culminación en el bajo medievo, con un desarrollo pleno en épocas posteriores.

JOSÉ GARRIDO ARREDONDO

⁸⁵ *D. 50, 14, 2.*